



Resolución No. CSJCOR24-334

Montería, 2 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00179-00

Solicitante: Sres. Enio Enrique Mass Puello y Andrés Felipe Fernández

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Roger Ricardo Madera Arteaga

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-001-2021-00257-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 02 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de abril de 2024, y repartidos al despacho ponente el 17 de abril de 2024, los señores Enio Enrique Mass Puello y Andrés Felipe Fernández, presentan solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Carmen Sofía Montiel Montalvo y otro contra Porvenir S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2021-00257-00.

En sus solicitudes los peticionarios manifiestan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« ... ENIO ENRIQUE MASS PUELLO ABOGADO IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE AHORA DESCRIBO LLEGO ANTE SU DESPACHO A SOLICITAR SE CONMINE A DEFINIR DAR FIN AL PROCESO Y ENTREGAR LOS DINEROS PUES TANTO LA PARTE DEMANDANTE COMO LA PARTE DEMANDADA FIRMAMOS UN DOCUMENTO PARA DARLE FIN AL PROCESO Y QUE LOS DINEROS RETENIDOS ME FUERAN ENTREGADO, ESTO DATA DESDE PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO Y LOS DINEROS ESTAN RETENIDOS DESDE DICIEMBRE. EL CASO PARECE SER QUE EN OTRO PROCESO ALEGA EL MISMO JUEZ QUE EL REPRESENTANTE DELAG DE PORVENIR NO TIENE FACULTADES PARA CONCILIAR, PERO EL APORTA SU ESCRITURA Y YO ACORDE CON EL COMO REPRESENTANTE LEGAL ...DARLE FIN AL PROCESO Y QUE SE ME ENTREGARA LOS DINEROSSE HAN PASADO CANTIDADES DE ESCRITOS AL JUEZ PRIMERO LABORAL ...QUIEN HA TOMADO LA DECISION DE IGNORAR POR COMPLETO LOS ESCRITOS.....

LOS DEMANDANTE SON PERSONAS SUMAMENTE POBRES QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE YO TRANCE LA DEMANDA Y ERA CUESTION DE REVISION Y APROBAR, PERO YA SE VOLVIO UNA PESADILLA PORQUE NI EL REPRESENTANTE LEGAL ES ESCUCHADO NI MI VOGERIA TAMPOCO.....LOS DEMANDANTES VIVEN EN CASAS HECHAS DE TECHO DE PALMA Y CERCADA CON RIPIOS DE MADERA Y SACOS Y ME IMPLOMAN QUE QUIEREN HACERSE CON ESE DINERO Y ANTES QUE ENTRE EL INVIRNO AL MENOS DOS HABITACIONES Y UN BAÑO SON PERSONAS DE LA TERCERA EDADEL TEMA ES QUE YA SE NOS SALE DE LA MANO Y LA UNICA SOLUCION QUE CREEMOS ES QUE LA SALA DICIPLINARIA CONMINE AL SEÑOR JUEZ A DECIDIR Y ENTREGAR LOS DINERO ES DECIR CONSIGNARLO EN LA CUENTAS PERSONALES DE LOS DEMANDANTES. DE UNA VEZ POR

TODAS PUES YO COMO ABOGADO DEMANDANTE LE DOY EL VALOR A ESE DOCUMENTO COMO LEGAL Y LO ACEPTO...NO SE Y NO ME EXPLICO PORQUE EL JUZGADO ESTA OPUESTO A ESA DECISION. Y PORQUE NO SE QUIEREN ENTREGAR LOS DINEROS CUANDO YA AMBAS PARTES ESTAMOS CANSADOS DE ENVIAR ESCRITOS AL DESPACHO OBSERVEN USTEDES LAS ACTUACIONES JUDICIALES»

«ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la CC 1.069.582.580, en mi calidad de representante legal judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a Certificado expedido por la Súper Intendencia, de manera respetuosa allego al Despacho, documentos que ostentan la calidad del suscrito, solicito su ayuda en el proceso en referencia, de manera conjunta con la contraparte se busca terminar el proceso ejecutivo, por parte de la entidad a la cual represento hemos enviado memorial con la solicitud de terminación desde el 03 de marzo de 2024 (adjunto correos con memoriales del 03 de marzo y del 09 de abril de 2024), entendemos que la contraparte enviado múltiples solicitudes y ha desistido del proceso ejecutivo para evitar un perjuicios a los demandante, y a pesar de las solicitudes, a la fecha el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA no se ha pronunciado de fondo, agradecemos su intervención para darle fin al proceso como es la voluntad de las partes la cual debería primar frente a cualquier forma en el proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-166 del 19 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (19/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de abril de 2024, el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«I. Actuaciones dentro del proceso ejecutivo objeto de revisión

Sea lo primero realizar el recuento de las actuaciones realizadas por este Despacho frente al proceso ordinario discriminado con el radicado 23-001-11-01-002-2022-00257-00 de la siguiente manera:

Actuación	Fecha
Presentación de demanda	01/10/2021
Auto inadmite demanda	11/10/2021
Memorial subsanación demanda	15/10/2021
Auto admite demanda	22/10/2021

Actuación	Fecha
Memorial notificación personal	05/11/2021
Memorial contestación de demanda	23/11/2021
Auto tiene por contestada demanda	06/12/2021
Envío oficios comparecencia de testigos	11/10/2021
Acta de audiencia artículo 77 del C.P.T y SS	11/10/2022
Auto aplaza audiencia	14/02/2023
Memorial envió aplazamiento de audiencia	14/02/2023
Memorial envió enlace de audiencia	07/06/2023
Auto aplaza audiencia	13/06/2023
Memorial envió enlace de audiencia	01/08/2018
Auto tiene por contestada demanda	27/06/2023
Prueba para audiencia	04/07/2023
Acta de audiencia artículo 80 del C.P.T y SS	04/07/2023
Acta reparto Tribunal	13/07/2023
Constancia envió Tribunal	13/07/2023
Tribunal remite proceso	12/10/2023
Auto de obedécese y cumpliese	24/10/2024

solicitud de ejecutar sentencia	27/10/2023
solicitud impulso procesal	05/12/2023
Auto libra mandamiento de pago	05/12/2023
Envío oficios bancos	12/12/2023
Respuesta banco BBVA	13/12/2023
Respuesta banco Davivienda	14/12/2023
Respuesta banco Falabella	14/12/2023
Memorial bienes embargables	15/12/2023
Respuesta banco Caja Social	18/12/2023
Respuesta banco de Occidente	18/12/2023
Respuesta banco Popular	18/12/2023
Memorial de advertencia solicita aclaración	15/01/2024
Memorial pago proceso	22/01/2024
Auto niega solicitud	23/01/2024
Soporte pago de condena	05/02/2024
Solicitud aclaración liquidación de sentencia	05/02/2024
Actuación	Fecha
Memorial aporta certificación bancaria	08/02/2024
Auto resuelve solicitudes	19/02/2024
Solicitud reducción de embargo	26/02/2024
Solicitud mantener embargo	13/12/2024
Solicitud de terminación	04/03/2024
Solicitud mandamiento de pago	16/11/2022
Memorial solicitud consignación de títulos	07/03/2024
Respuesta oficio Bancolombia	13/03/2024
Acuerdo de transacción	14/03/2024
Respuesta oficio Bancolombia	21/03/2024
Memorial impulso procesal	09/04/2024
Solicitud de terminación	09/04/2024
Auto no aprueba contrato de transacción y otras	16/04/2024
Memorial responde traslado	17/04/2024

1.2 Cuaderno segunda instancia – apelación sentencia

Actuación	Fecha
Reparto	13/07/2023
Memorial juzgado remite	13/07/2023
Alegatos Porvenir	19/07/2023
Auto admite	14/07/2023
Fijación en lista	08/08/2023
Memorial alegatos de conclusión	19/07/2023
Sentencia segunda instancia	01/09/2023

Luego de realizado el recuento de actuaciones procesales surtidas en el proceso ordinario que dio origen al presente requerimiento, me permito pronunciarme frente a las manifestaciones y pretensiones de la solicitud de vigilancia.

II. Pronunciamiento sobre la mora indiligada en la vigilancia Sea primero en indicar que, las afirmaciones realizadas por el profesional del derecho Enio Enrique Mass Puello, corresponden a señalamientos absolutamente alejados y contraevidentes con la realidad procesal, dado que, dentro del proceso se profirió auto el 16 de abril de 2024, por medio del cual este despacho se abstuvo de aprobar el acuerdo de transacción suscrito entre él, y el apoderado judicial de la demandada, en atención a que este último no cuenta con facultad expresa para transigir en nombre de la accionada Porvenir S.A.

Es relevante registrar, que el despacho tomo la decisión de no aprobar el Acuerdo de Transacción, después de una revisión minuciosa del poder conferido al abogado Andrés Felipe Fernández Cardona mediante Escritura Pública No. 3064 de fecha 15 de diciembre de 20231, otorgada por la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, con la negación del acuerdo de transacción, el despacho se abstuvo (como lo hizo en el auto de fecha 16 de abril de 2024) de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, la devolución de los mismos a la parte ejecutada, y de dar por terminado el proceso.

Por otro lado, sobre lo señalado por el quejoso, que en otro proceso este juzgado alego que el representante legal de la demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. no tiene facultades para conciliar.

Sobre esa manifestación se debe señalar que, el proceso a que hace referencia el doctor Enio Enrique Mass Puello, es de radicado 23-001-31-05-001-2021-00326-00, en el cual los apoderados judiciales de ambas partes suscribieron un acuerdo de transacción; mas no una conciliación; el cual no fue aprobado por este despacho, debido a que el apoderado judicial de la demandada no cuenta con la facultad de transigir, es decir, se presentó la misma situación que en este proceso, no como lo afirma el abogado quejoso; con lo cual esta distorsionando la realidad procesal de ambos casos.

Ahora bien, puede que los poderdantes conozcan sobre el acuerdo de transacción celebrado entre los apoderados judiciales de este proceso; pero lo cierto es que son personas ajenas al mundo del derecho; lo que significa que el juez debe velar porque el curso de proceso se haga en derecho, por lo tanto, el acuerdo de transacción no es una cuestión de «revisar y aprobar»; como lo manifiesta el señor Mass Puello, porque, se insiste, el apoderado de la demandada no cuenta con facultades para transigir, por lo cual el despacho debía negar a la aprobación del mismo.

Por su parte, como se puede observar en el expediente, el Despacho NO ha adoptado una actitud pasiva frente a las solicitudes presentadas por todos los sujetos procesales, por el contrario, se han resuelto las mismas y contra las decisiones proferidas por esta Unidad Judicial se han otorgado los términos de ley a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Ello se puede corroborar con lo decidido en el auto de calenda 16 de abril de 2024, a través del cual se negó la aprobación del acuerdo de transacción, y que fue notificado en estado N. 54 de fecha 17 de abril de 2024 el mismo puede ser consultado públicamente a través del micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial

Así las cosas, el despacho procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por las partes, en el auto ya mencionado; y el abogado Enio Enrique Mass Puello, conoció de la providencia, tan es así, que el pasado 17 de abril de 2024 siendo la 01:33 pm remitió memorial al despacho denominado:

CONTESTACION AL TRASLADO DEL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL REFERENCIADO EN ESCRITO ADJUNTO

ENIO ENRIQUE MASS PUELLO <eniomass@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 1:33 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j01lcomon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)

CONTESTACION AL TRASLADO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL.pdf

Se destaca la temeridad de las acusaciones presentadas por la parte que presenta la queja, al atribuir de manera imprudente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, un supuesto retraso en la emisión de una orden judicial que no parece reflejar la situación real del proceso, especialmente considerando que el despacho resolvió cada uno de los memoriales remitidos por las partes, y que el aquí reclamante conocía la providencia a través de la cual hubo pronunciamiento sobre el acuerdo de transacción cuya aprobación reclama el abogado Enio Enrique Mass Puello.

En ese sentido, este despacho solicita al Consejo Seccional de la Judicatura, le compulse copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Córdoba de las piezas procesales pertinente, en orden a que fuese esa autoridad la que determinará la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado Enio Enrique Mass Puello, identificado con la cedula de ciudadanía 78.714.550 y portador de la TP Nro. 210092 expedida por el C.S de la J, al no comunicarle al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, que el despacho se pronunció en auto del 16 de abril de 2024 sobre el acuerdo de transacción suscrito entre el, y el apoderado judicial de la demandada.

Si bien no tenía por qué conocer el auto que resolvió su memorial el mismo día que se profirió, si lo conoció el día siguiente, omitiendo dar esta información al Consejo Seccional, haciendo incurrir al ente administrativo de la judicatura y a este operador judicial a un desgaste innecesario, en dar trámite a la vigilancia y tener que responder la misma.

Así como informó de la no resolución de su solicitud, también tenía la obligación de informar la resolución de la misma, más cuando coincidentemente se resolvió en la misma fecha en que radicó la vigilancia.

Considerando todas las observaciones presentadas, es importante que el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba tenga en consideración que todas las fases del proceso iniciado por los señores Carmen Sofía Montiel Montalvo y Guillermo Antonio Montiel Guevara han sido resueltas hasta la fecha. Se han respetado los términos procesales, y se han emitido pronunciamientos por parte del despacho sobre todas las solicitudes realizadas por ambas partes, tanto la demandante como la demandada. Esto demuestra que en la realidad se ha dado al expediente el impulso procesal.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

La inconformidad planteada por los peticionarios en su solicitud de vigilancia judicial administrativa se resume en que han presentado diferentes memoriales al juzgado tendientes a que ordenara la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales, sin que hayan sido resueltas de fondo sus peticiones.

Al respecto, el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería presenta un recuento de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Por otra parte, informa que, con providencia del 16 de abril de 2024, el juzgado a su cargo se abstuvo de aprobar el acuerdo de transacción suscrito debido a que el apoderado no contaba con facultad expresa para transigir en nombre de la accionada Porvenir S.A., así también, se abstuvo de ordenar la entrega y devolución de depósitos judiciales y la terminación del proceso.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada y acreditada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (19 de abril de 2024), el juzgado había emitido un pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales aludida por los peticionarios. Así

mismo, de acuerdo con el recuento cronológico de las actuaciones adelantadas desde el nacimiento del litigio se observa que han sido desarrolladas en términos razonables.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a lo solicitado por los peticionarios es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso. Para el caso bajo estudio, como bien se indicó, se observa que las actuaciones adelantadas por el juzgado han sido desarrolladas en términos razonables.

El resultado de lo analizado es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

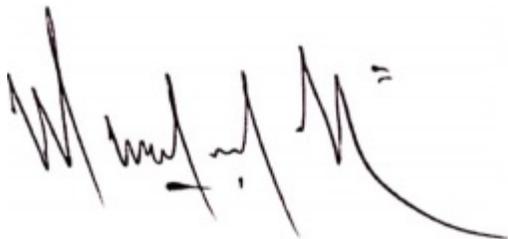
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00179-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Carmen Sofía Montiel Montalvo y otro contra Porvenir S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2021-00257-00 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por los señores Enio Enrique Mass Puello y Andrés Felipe Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a los señores Enio Enrique Mass Puello y Andrés Felipe Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl